

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Albert Edwin Tunarrosa Galván
Demandada	Roberto Poveda Montenegro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01401 00
Instancia	Única
Providencia	Requiere apoderada, so pena D.T.

Se incorpora al expediente la constancia del envío del oficio de embargo decretado sobre el vehículo con placas WEP 489, propiedad del demandado (Doc.03 C.02).

De otro lado, por auto del 11 de febrero del año que avanza, se requirió a la parte actora, a fin que diera cumplimiento a las exigencias que frente al correo electrónico del ejecutado establece el inciso segundo del artículo 8 del mencionado Decreto, por ejemplo, aportar correspondencia cruzada, algún documento proveniente del demandado, la grabación autorizada de una conversación telefónica, etc., a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

El 28 del mismo mes y año (Dc.09), la apoderada de la parte demandante manifiesta que el correo electrónico del demandado es robert0572@hotmail.com, y que se obtuvo en vista de que demandante y demandado fueron socios en la empresa Grupo Especial Royal S.A. Aunado a lo anterior se adjuntan pantallazos de conversación sostenida entre demandante y demandado vía whatsapp en sus teléfonos personales y en el cual el demandado envía dirección electrónica.

Tales capturas no podrán tenerse como válidas para efectos de demostrar que el correo al que fue remitida la notificación si le pertenece al demandado, dado que en un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se hizo referencia a las capturas de whatsapp en los siguientes términos: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043/2020.

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

Resulta claro entonces que dichos pantallazos no dan al Juzgado garantía del origen de la información que allí reposa, ni de su inalterabilidad, y siendo la notificación del demandado el acto más importante del proceso, debe ser muy riguroso en el cumplimiento detallado, literal y expreso de lo que dice la norma, para no solo garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel, sino también para evitar nulidades procesales, por lo que se requiere nuevamente a la parte actora para que cumpla con las exigencias realizadas en el auto referido (Doc.08), aportando en todo caso el acuse de recibo, bien sea automático o expreso.

De no contarse con las evidencias idóneas, así como el acuse de recibo, podrá la parte demandante notificar al demandado en la dirección física que fue reportada en la demanda, procediendo de la siguiente forma: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, el memorial con el cual se subsanaron los requisitos con sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

**Para el cumplimiento del anterior requerimiento, dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la presente demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.**

## NOTIFÍQUESE

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103531b6c36d06331fb7b2afd836ee332258d326719f8e89fd8c5959ba58d13**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**